RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
******

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.0056/2019

En la Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0056/2019**, interpuesto por ****** en contra del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	5
a) Forma	5
b) Oportunidad	6
c) Improcedencia	6
III. ESTUDIO DE FONDO	7
a) Contexto	7
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	8
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	8
d) Estudio de Agravios	8
Resuelve	12

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurrente	******
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado u Consejo	Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México
Auditoria Superior	Auditoria Superior de la Ciudad de México

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

ANTECEDENTES

I. El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0303900055018.

II. El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio COPRED/UT/170/2018, de la misma fecha, a través del cual dio respuesta a la solicitud.

III. El nueve de enero de dos mil diecinueve, el recurrente presentó recurso de revisión.

IV. El catorce de enero de dos mil diecinueve, la Dirección Jurídica, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El treinta de enero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado remitió el oficio COPRED/UT/008/2019, a través del cual, emitió alegatos.

VI. Mediante acuerdo de cinco de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección Jurídica, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de la materia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México, se reservó el cierre de instrucción.

VII. El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección Jurídica, con fundamento en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; así como el numeral Décimo Noveno, fracción III, en relación con los artículos tercero y cuarto transitorios de la ley de la materia; así como el numeral Décimo Quinto fracción VI y último párrafo, Décimo Octavo fracción I; Décimo Noveno y Vigésimo del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *"Detalle del medio de impugnación"* se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que se impugnó el oficio COPRED/UT/170/2018; de las constancias del sistema electrónico INFOMEX se desprende que la respuesta fue notificada el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinte de diciembre de dos mil dieciocho al veinticinco de enero de dos mil diecinueve. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el nueve de enero de dos mil diecinueve, esto es, al tercer día hábil del cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[1].**

Bajo ese orden de ideas, del medio de impugnación se advirtió la actualización de la causal de sobreseimiento contenida en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, en armonía con el diverso 248, fracción VI de la misma ley.

Lo anterior es así, toda vez que, el recurrente señaló que el Consejo debe requerir el informe a la Auditoría que menciona, ya que pone en riesgo su labor y entera a aquélla de los posibles hechos que procede indague y se le informe, sin embargo, de la lectura hecha a la solicitud, no se desprende que la parte recurrente haya expuesto manifestación alguna relacionada con un informe.

En tal virtud, resultó evidente que el recurrente modificó y amplió su solicitud inicial, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione información distinta a la originalmente solicitada.

[1] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Lo anterior adquiere mayor contundencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Por tanto, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el recurso de revisión, únicamente por lo que hace al nuevo requerimiento de información.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El Recurrente realizo diversas manifestaciones relativas a diversos servidores públicos que laboran o laboraron en la Auditoria Superior de la Ciudad de México.

En este contexto, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud, manifestando que, en términos del artículo 37 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal no cuenta con la información solicitada, motivo por el cual, remitió la solicitud ante la Auditoria Superior de la Ciudad de México, generando una nueva identificada con el número de folio 5002000147418, al considerar que esta última es la competente para conocer sobre lo solicitado, lo anterior con fundamento en el artículo 200 la Ley de Transparencia.

Así mismo, señaló al Recurrente acudir a sus instalaciones, en caso de querer presentar una denuncia por discriminación, proporcionando domicilio, teléfonos, horarios y fechas para hacerlo.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. Al respecto, el Consejo defendió la legalidad de su respuesta argumentando que la solicitud fue atendida en términos de la Ley de Transparencia, ya que, llevó a cabo los actos establecidos en la misma, tramitando y proporcionando la orientación conducente.

Así mismo, señaló que la solicitud se trata de una narración de posibles conductas irregulares que tuvieron lugar en la Auditoria Superior.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada *"Detalle del medio de impugnación"* el Recurrente se inconformó con la respuesta expresando no estar conforme con la orientación que el Sujeto Obligado hizo de la solicitud.

d) Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, cabe recordar lo solicitado por el recurrente, para lo cual, se considera necesario dividirlo en dos partes con el objeto de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, lo anterior como sigue:

1. *"Los prestadores de servicios y trabajadores que injustamente hemos salido de la Auditoria Superior de la Ciudad de México, discriminándonos por los preferidos de los titulares a quienes se les respeto el empleo y tienen trato preferencial y flamantes salarios por sus amistades con los titulares, ejemplos: Dr. Vázquez quien debía salir dada su falta de capacidad para defender los intereses de la auditoria, Dr. Olmos quien se caracteriza por ser el preferido del titilar a quien ha defendido sin que a la fecha se sepa a bien qué hace y Guillermo Muñoz quien se conduce con amenazas al titular de la auditoria para no dejar el cargo. Aunque que Felipe de Alba, decimos que a su partida siguió ocupando privilegiadamente y sin causa laboral alguna, chofer y auto de la auditoria… La Comisión de Vigilancia del Congreso está facultada para las acciones que ha realizado la Contraloría General de esa Asamblea, la Contraloría de la auditoría y la Secretaria de la Contraloría, Contraloría General."* (Sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

2. Bajo evidencia de las cámaras institucionales, de las cuales pedimos videos.

Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y concatenándolo con la respuesta emitida, se arribó a lo siguiente:

En relación a la **primera parte de la solicitud**, se advirtió que el recurrente no pretendió acceder a información pública, contenida en algún documento, registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico, generado en función de las atribuciones del Sujeto Obligado, administrada o en posesión del mismo, sino que, expuso argumentos encaminados a señalar actos que considera irregulares y discriminatorios.

En ese sentido, para dar respuesta, se tendrían que dar por ciertos los hechos irregulares a que hace alusión, y a partir de esto, emitir un pronunciamiento, que en cualquier sentido que se realizara, tendría como consecuencia, **el aceptar conductas de discriminación.**

Consecuentemente, dicha situación no constituye un requerimiento que pueda ser atendido por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, garantizado por la Ley de Transparencia.

No obstante lo anterior, **el Sujeto Obligado dejó a salvo los derechos del particular a efecto de hacer valer dichas manifestaciones**, ello al señalarle que puede acudir a sus instalaciones en caso de querer presentar una denuncia por discriminación, proporcionando domicilio, teléfonos, horarios y fechas para hacerlo.

En relación a la **segunda parte de la solicitud**, el Sujeto Obligado señaló no ser competente para dar respuesta, por lo que, a través del sistema electrónico INFOMEX y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

con fundamento en el artículo 200 la Ley de Transparencia, remitió la solicitud ante la Auditoria Superior de la Ciudad de México, generando una nueva identificada con el número de folio 5002000147418, lo anterior, en virtud de no contar con la información solicitada en términos del artículo 37 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal.

Remisión que resultó conforme a derecho, toda vez que, el artículo 37 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal enuncia las atribuciones del Concejo, entre las que se encuentran, promover el derecho humano a la no discriminación de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación; proporcionar los servicios de asesoría, orientación y capacitación integral a personas, grupos y comunidades en situación de discriminación; entre otras, **sin encontrarse alguna relativa a conocer sobre evidencia de las cámaras institucionales de los videos de la Auditoría Superior.**

En consecuencia, una vez analizada la normatividad señalada, es posible aseverar que el Concejo no cuenta con atribuciones, funciones y/o facultades para proporcionar los videos solicitados.

Tan es así, que derivado de una revisión al sistema electrónico INFOMEX con el número de folio de la solicitud generada de la remisión, fue posible advertir que la Auditoría Superior atendió lo relacionado con los videos de interés del recurrente.
Así las cosas, si bien es cierto que el Sujeto Obligado resultó no ser competente para atender la segunda parte de la solicitud, también lo es que remitió la misma a la Auditoría Superior generando un nuevo folio y a su vez cumpliendo con lo previsto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia y el numeral 10, fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

Por tanto, el actuar del Sujeto Obligado estuvo debidamente fundado y motivado, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.[2]

En virtud de lo analizado, se concluyó que el **agravio hecho valer** resultó **infundado**, toda vez que, derivado del estudio a la normatividad que rige al Sujeto Obligado, se advirtió que no cuenta con atribuciones para conocer sobre evidencia de las cámaras institucionales de los videos de la Auditoría Superior, por lo que, de forma fundada y motivada remitió la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la autoridad competente para su atención procedente, siendo para el caso en estudio la Auditoría Superior, garantizando el ejercicio del derecho de acceso a la información del Recurrente a la luz de lo dispuesto por los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Concejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

[2] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
III, Marzo de 1996
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, únicamente por lo que hace al nuevo requerimiento de información.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20